

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00922 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE AMALFI
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO DIAZ QUIÑONEZ GUILLERMO ANGEL ARBELAEZ CAÑAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO No.	0899 de 2013

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE AMALFI** en contra de **JUAN FRANCISCO DIAZ QUIÑONEZ** y **GUILLERMO ANGEL ARBELAEZ CAÑAS**, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No. 2420 del 1º de noviembre de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de que fueran subsanados en el término de diez días.

A través de memorial radicado el veintiuno (21) de noviembre, la apoderada del ente territorial manifiesta cumplir los requisitos exigidos.

A fin de resolver, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

A través del citado Auto No. 2420, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los enmendara, entre ellos, se le pidió aportar el certificado auténtico del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago (fl. 33).

Con el fin de corregir el defecto de la demanda la apoderada actora anexa nuevamente el comprobante de egreso No. 0000000353 del 017/04/2013 (fl. 38) y la orden de pago No.0000000420 del 01/04/2013 (fl. 34), en copia simple.

Además, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados del día martes cinco (5) de noviembre (fl.33), es decir que el plazo de diez (10) días venció el día miércoles veinte (20) del mismo mes, luego la presentación de la corrección a la demanda se hizo extemporáneamente, esto es el jueves veintiuno (21) de noviembre, (fl. 34).

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece en que casos procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** (Subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, numeral 5; y 169 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaura el **MUNICIPIO DE AMALFI** en contra de **JUAN FRANCISCO DIAZ QUIÑONEZ** y **GUILLERMO ANGEL ARBELAEZ CAÑAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MONICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO para actuar en la forma y términos del poder conferido a folio 36 del expediente. .

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria